

NO PROCEDE EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE HERENCIA CUANDO EXISTEN HEREDEROS DECLARADOS, AUN CUANDO ESTOS NO HUBIERAN SATISFECHO TODAVIA LOS IMPUESTOS SUCESORIOS, RAZON POR LA QUE DEBERA DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DE LOS FALLOS DICTADOS EN JUICIO SEGUIDO POR LA INTERVENCION DE DICHO DEFENSOR DE HERENCIA.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N^o 1174/50.—Procede de Arequipa.

Señor:

En el presente juicio seguido por don Andrés Valencia Neira con Sucesión de don Manuel E. Moscoso sobre exclusión de bienes, por auto de fs. 221 vta. se ha concedido el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de don Ernesto Moscoso Carpio contra la sentencia de vista de fs. 208 que confirmando la de Primera Instancia de fs. 157 declara fundada la demanda de fs. 1 en todas sus partes y la de fs. 127; con lo demás que contiene.

Siendo el contrato de compra-venta un contrato consensual, es evidente que cuando las partes se hallan de acuerdo en la cosa y en el precio, se perfecciona la venta y de conformidad con este principio, la minuta que corre a fs. 42, en la que se hace constar el terreno que es materia de la venta, ubicación y extensión y el precio pactado, prueba que el contrato de compra-venta se perfeccionó, aunque faltaba otorgarse la escritura pública correspondiente. Los herederos del vendedor han negado la autenticidad de la firma de su causante puesta en dicha minuta y en las copias respectivas; pero la pericia caligráfica de fs. 109, demuestra que dichas firmas son auténticas, con lo que, está perfectamente comprobado en autos que el contrato de compra-venta celebrado por el demandante con don Manuel E. Moscoso quedó perfeccionado y que, consecuentemente, los demandados están obligados a otorgar la escritura pública correspondiente. Además, el actor ha acreditado que se encuentra en posesión del terreno desde el año 1942. Habiéndose probado que el actor es pro-

pietario del terreno sujeto a materia, procede excluirlo de los inventarios practicados. De otro lado, la demanda interpuesta a fs. 127 por don Ernesto Moscoso ha sido debidamente probada con las copias certificadas de fs. 142 y siguientes y procede declararla fundada.

Por lo expuesto, opino que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el fallo de vista, en la parte materia del recurso, salvo mejor parecer.

Lima, 15 de setiembre de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de Mayo de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que notificados todos los demandados, designados nominativamente en la demanda, en su calidad de herederos de don Manuel E. Moscoso, no procedía legalmente el nombramiento de defensor de herencia en consideración a no haberse satisfecho el pago del impuesto sucesorio prescrito por la Ley número dos mil doscientos veintisiete, que únicamente prohíbe la posesión de los bienes de la herencia, mientras no se haya efectuado dicho pago, pero no impide a los herederos la defensa en juicio de sus derechos hereditarios: declararon NULA la sentencia de vista de fojas doscientas ocho, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta; insubsistente la de Primera Instancia de fojas ciento cincuentisiete, su fecha doce de Noviembre de mil novecientos cuarentiocho; y nulo todo lo actuado desde fojas once, a cuyo estado repusieron la causa para que continúe su tramitación con arreglo a ley; en los seguidos por don Andrés A. Valencia Neyra con Ernesto Moscoso y otros, sobre exclusión de bienes; y los devolvieron. — **Sayán Alavez.** — **Checa.** — **Maguiña Suero.** — **Valverde.** — **Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.
